

--- **RESOLUCIÓN: 163 (CIENTO SESENTA Y TRES).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a uno de junio de dos mil dieciocho.-

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **107/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas; en los autos del expediente 02/2017, relativo al Juicio ordinario civil sobre revocación de mandato, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y Licenciado \*\*\*\*\*; visto también el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el Licenciado \*\*\*\*\* no suscitó controversia; y \*\*\*\*\* no probó sus excepciones.

**Segundo.** Ha procedido y se declara fundada la acción ordinaria civil de revocación de mandato, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*

**Tercero.** Se declara la revocación del poder general para pleitos y cobranzas, Actos de Administración y Dominio; debiendo girar atento oficio a la Notaría Pública número 58 con ejercicio en esta ciudad, para efecto de que cancele el poder motivo del presente juicio, el cual fuera realizado el

veinte de septiembre de dos mil doce y quedó registrado en la certificación 11,708.

**Cuarto.** No ha lugar a condenar a \*\*\*\*\* al pago de daños y perjuicios, en virtud de no haber sido demostrados en autos tales conceptos.

**Quinto.** No ha lugar condenar al pago de gastos y costas en favor de la actora, en virtud de haber resultado vencedora en parte y vencida en otra, por tanto estas se compensan.

**Notifíquese personalmente a las partes. “**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes, la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos mediante proveído del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticuatro de abril del año en curso, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; quedando los autos en estado de dictar resolución. -----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, designándose para tal efecto

al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar; quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO:**- El C. Lic. \*\*\*\*\*, autorizado del codemandado \*\*\*\*\*, en su escrito del diecinueve de enero del presente año, que obra agregado a fojas de la 6 a la 12 del presente toca, expresó como agravios:

“**PRIMER AGRAVIO.**- La sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, le causa agravios a mi autorizante, el hecho de que el Juez del conocimiento, fue omiso en pronunciarse respecto a la CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS EN EL PODER OBJETO DE LA CONTROVERSIA, causa agravio el que el A Quo no observara la naturaleza de las voluntades pactadas en dicho contrato, como lo es de que el poder se habría otorgado bajo y sujeto a UNA CONDICION EXPRESA, porque así lo había pactado el actor con el demandado, y siendo expresa la voluntad de las partes, entonces se está en presencia de un acuerdo de voluntades cuyo requisito legal es de que lo acuerde de

manera libre para que las obligaciones en el poder contraídas se respeten.

**Y en el caso de que no se cumpla la obligación impuesta por una de las partes en lo convenido entonces deberá exigirse el cumplimiento, de ahí que no opera la revocación, sino que en su caso,** lo que debe de exigirse es el cumplimiento de dicho contrato, y no erróneamente su revocación, como fue planteado por el actor, pues de declararla procedente la acción, se violenta el derecho humano del demandado, pues el A Quo no observó de que existe un pacto de voluntades, y la simple libertad de pactar, ya que dicho contrato de mandato refleja y es el resultado de haber pactado libremente, y la ley NO PUEDE DICTARSE UNA SENTENCIA FUNDADA EN LA NORMA APLICÁNDOSE ESTA POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD EXPRESA DE LOS CONTRATANTES.

Es claro que el A Quo no ciñó su sentencia observando el valor de DICHA LIBERTAD DE VOLUNTADES plasmada en el contrato, es claro que atendiendo al contenido del mandato, éste se encontraba sujeto a la realización de un hacer por parte del demandado, lo cual es una condición impuesta a mi autorizante, con la que estuvo de acuerdo el actor toda vez que habría recibido una fuerte cantidad de dinero a cambio de esa condición, pues se había realizado un contrato de compraventa tal y como se menciona en la sentencia que ahora se recurre, y basta esa condición para que se hubiera resuelto el controvertido con una sentencia cuyo sentido fuerte que la acción intentada es improcedente, y lo que pudiera

ejercitarse sería una acción de cumplimiento de acuerdo a los términos establecidos en el mandato objeto de la controversia, en virtud de que el Juzgador no deba aplicar la ley por encima de lo pactado por las partes, porque ello significaría violentar LA GARANTÍA DE LIBERTAD y HACER NULO EL DERECHO HUMANO de los contratantes, por esa razón es criterio muy personal de la parte demandada que la posible acción debió ser el cumplimiento de la voluntad del demandado, es decir ejercitar la acción para que aquella obligación impuesta en el contrato se diera cumplimiento, pero NO EJERCITAR LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DEL MANDATO, porque este entrañaba un circunstancia expresada de voluntades la que se encuentra por encima de lo establecido en la ley que ilegalmente aplicó el A Quo en este asunto al sentenciar declarando procedente la acción de revocación del mandato.

Y con lo cual la parte demandada No está conforme con dicho fallo, **toda vez que la resolución del Juez resolutor pasa por encima de la voluntad de las partes tanto del aceptante de poder como del mismo poderdante, no obstante que el poderdante sea el actor, y ejercite la acción de revocación, lo cual no es suficiente para extinguirlo, y menos si se trata de un poder con carácter de irrevocable, entonces son poderes que no pueden revocarse.**

El A Quo no tomo en cuenta que l voluntad expresada en el mandato del actor a favor del demandado, y que surgen dos elementos los cuales que no fueron observados y mucho menos valorados por el Juez natural, los cuales son

necesarios estudiar y correctamente valorar, y más cuando se establece en el poder la mención de la voluntad expresa del poderdante, que el poder sea irrevocable como lo es en este caso, para ello es necesario:

1. **Que expresamente así se indique**
2. **Que haya un interés legítimo y causa justificada que haga el poder irrevocable, y que así se indique en el propio poder.**

El A Quo, no respetó la libertad ni la voluntad de las partes para contratar el mandato, de ahí, que, si el poder es irrevocable porque es el resultado de las voluntades de quien lo otorga y de quien lo acepta, **partiendo de dicha concepción exegética y valor jurídico, lo cual es una garantía y derecho humano, se puede arribar cómodamente a la conclusión de que la demanda y acción de revocación intentada debió declararse de improcedente por injustificada, ya que no se requiere mucho estudio para concluirlo.**

**Luego entonces tal revocación resulta contraria a las exigencias de la buena fe, porque el apoderado no sólo actúa en interés del poderdante, sino también en el suyo propio.**

Y solo basta para que el mandato sea irrevocable, que se estipule en el mismo que se otorga para un acto especial, o por tiempo limitado fijando el plazo, o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero; como lo es en el presente caso, y para que éste siga subsistiendo produciendo todos sus efectos de un poder

irrevocable, basta para ello el cumplir con uno de los requisitos para que tenga ese carácter, **que debe señalarse así expresamente que es irrevocable.**

Ahora bien, cuando surge una controversia sobre el significado que debe asignarse a una palabra, o conjunto de palabras que integran una frase o un párrafo, empleadas por las partes en un contrato, aunque la interpretación a la que de inmediato se acude es a la que proporciona a simple vista el texto, en cuanto se refiere a las palabras utilizadas por los contratantes, la determinación del sentido y alcance de lo pactado no puede sujetarse únicamente a la interpretación del Juzgador, porque ello entrañaría entonces anular la libertad de quienes contratan y entonces de manera arbitraria se sustituye a la voluntad de los contratantes, afectando con dicha conducta el derecho humano que lo es la libertad de contratar.

Causa agravio la resolución recurrida, toda vez que el A Quo indebidamente pasa por alto analizar y estudiar la literalidad de las cláusulas del poder, acudiendo a un método poco ortodoxo, ya que bastaba una simple aplicación de análisis gramatical con la cual le daría la razón, si en torno a ello surgen las interpretaciones discrepantes, bastaba entonces leer en el documento que éste decía que se otorgaba con carácter de IRREVOCABLE, es de explorado derecho saber que es deber del juzgador elegir la regla o reglas interpretativas que sean idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá optar por la regla o reglas que, de acuerdo a las

características propias del caso, sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato, y excluir cualquier otra interpretación posible, que no tenga el mismo apoyo argumentativo, y en este caso nada había que interpretar, pues la libertad y voluntad resulta muy clara, que se otorga el poder estableciendo que es **CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE**, en este orden, nada hay que interpretar, de ahí que la sentencia resulta ilegal y arbitraria y sin fundamento. Violentando el principio de la lógica, y de congruencia que debe regir a toda sentencia, así como resulta violatoria de los derechos fundamentales de libertad de la voluntad, porque ésa fue la voluntad y pretensión del apoderado y poderdante, considerar lo contrario implicaría una aberración legal y violatorio de las garantías de mi autorizante.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** El A Quo, no consideró que el documento cuya revocación se demandaba, se encuentra revestido de FE PUBLICA, elemento de validez concesionada por el Estado, luego entonces el Juez natural, se encontraba obligado a estudiar, si dentro de sus facultades se encuentra la de poder revocar la FE PUBLICA NOTARIAL, o si lo que procedía era ejercitar alguna otra acción, pero no la revocación, por encontrarse dicho documento revestido de fe pública.

Siendo importante definir el tema aquí tratado, como es la fe pública, por ello, definiremos este término, con el objeto de tener mayores conocimientos sobre el derecho notarial,

porque no resulta sencillo revocar un documento que se encuentra revestido con dicha soberanía, imperio y autoridad.

La fe pública es cuando una afirmación contenida o no en un instrumento se tiene como verdad frente a todas las personas, y la fe pública más conocida es la notarial, sin embargo, no es la única, pero en este caso se trata de la misma.

En esta tesitura es evidente que el A Quo invade una esfera jurídica que le está vedada, toda vez que al sentenciar revocando el poder trasgrede la Constitucionalidad, y Soberanía del Estado. Resulta evidente que el fundamento constitucional de la función notarial se encuentra en el artículo 121 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 121. (Se transcribe) “.

Como podrá verse, en el presente caso, resulta muy complejo entender de qué medios dispuso el A Quo, para revocar el mandato cuando éste se encuentra revestido de una potestad Constitucional, cabe decir que no alcanza para ello el empleo de artículo 133 Constitucional, por tanto dicha sentencia ahora recurrida resulta ilegal dada la naturaleza del asunto.

**TERCER AGRAVIO.**- El juez del conocimiento al analizar la prueba testimonial y confesional, les otorga valor probatorio pleno, sin tomar en cuenta que la testimonial en fue producida por su Hermana y por su esposa, personas que tiene un interés directo en favorecer el actor, por el vínculo de parentesco que las une, por tanto no debió de dar valor probatorio a dichas pruebas, porque estas no pueden ser por

ningún motivo valoradas por encima de la fe pública que contiene el documento controvertido, luego entonces el Juez natural indebidamente dio el valor probatorio pleno en términos de artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en beneficio de actor oferente, siendo que al desahogarse dicha probanza al responder a las posiciones que me formularon personal del juzgado es evidente que con esta prueba concatenada con los demás medios de convicción existentes en autos, se perfecciona la identidad del actor con dichos testigos, en consecuencia les debió de restar valor a dichas pruebas testimoniales.

Se violenta el debido proceso en este caso, pues la reglas que observó el A Quo para dictar sus sentencias no tomo en cuenta que los testigos al responder concretamente a las interrogantes en este caso el interrogatorio practicado la C. \*\*\*\*\* (HERMANA CARNAL Y BIOLOFICA DEL ACTOR); al responder a la número 5 (cinco), responde que conoce al C. \*\*\*\*\* desde hace cuatro años (4), luego entonces si el poder fue otorgado en el año dos mil doce (2012), entonces es difícil que conozca las verdaderas razones por la que se otorgó el poder.

Asimismo al responder a la pregunta numero 8, responde la testigo que el poder notarial, ante el señor \*\*\*\*\*, el otro apellido no lo recuerdo, a la pregunta número nueve (9), responde que se le otorgó el poder a \*\*\*\*\* porque necesitaba hacer unos trámites.

Y lo que hace de improcedente la valoración de estos testigos es de que es evidente la contradicción que

prevalece con las respuestas dadas por dichos testigos con la afirmación que hace el actor en su demanda, al afirmar que el poder se firmo en su casa, y los testigos dicen conocer al señor \*\*\*\*\* , persona que es el notario público, luego entonces si dicho poder fue firmado en la casa del actor, porque motivos conocen las testigos al NOTARIO PUBLICO \*\*\*\*\* , si nunca estuvieron en su presencia.

Y ambos testigos coinciden en que el poder se firmo en l casa del actor, luego entonces no conocen al notario público.

En este mismo orden de ideas, es relevante señalar que fue exagerado el valor que el Juzgador natural le dio a las pruebas testimoniales y a la confesión ficta del notario público, y que dichas probanzas se contradicen produciendo un valor negativo en perjuicio de su oferente, siendo hechos notorios sus contradicciones, además de que LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES PRUEBA IDONEA para desvirtuar el contenido de un documento que se encuentra revestido de FE PUBLICA, legalmente concesionada por el Estado a favor del C. LIC. \*\*\*\*\* , en todo caso el actor se encontraba obligado a la carga de la prueba.

Luego entonces el actor que solicitaba la revocación del poder notariado, luego entonces estaba obligado a demostrar y justificar debida y legalmente las razones para pedir al órgano jurisdiccional dicha revocación, entonces debió ofrecer destina prueba, a los medios de convicción allegados a los autos.

Por ejemplo la falta de fe pública en el notario, es decir, que éste no se encontraba legalmente revestido de fe pública, porque el pretender anular su fe mediante el dicho de testigos, es una aberración declarar su procedencia, si bien es cierto que para ello deben de ofrecer pruebas, estas deben ser las idóneas, no solo cualquier prueba como se observa en autos, si toda acción y demanda debe de sustentarse en medios de convicción, estos deben ser idóneos, y en este caso la prueba testimonial no produce ningún efecto, porque los testigos no podría ANULAR EL IMPERIO DEL ESTADO EXTENDIDO A LA PERSONA DEL NOTARIO PUBLICO.

Tampoco son prueba idónea los informes que fueron ofertados por el actor, como ya se dijo no son medios de pruebas idóneos para justificar la solicitud de revocación del poder controvertido, lo único que se advierte por parte del actor es la inicuas desesperación por anular el valor de un contrato pasado por la fe pública, pero sirven precisamente para alcanzar los fines que se persiguen con l acción y demanda, y no nada más por ofrecer, ya que unas simples testimoniales nunca podrán tener el poder de prueba para desvirtuar el imperio del que goza el Estado y menos ocupado dicho imperio se traslada al fedatario público, como el caso que nos ocupa.

**TERCER AGRAVIO.- (BIS).** Así las cosas, causa agravio a mi autorizante la sentencia recurrida y que el A Quo, al resolver en definitiva no realiza un estado de profundidad en el asunto puesto a su consideración, nada dijo al respecto de que habiendo demandado el actor anteriormente mi

autorizante no reclamo conforme a lo previsto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es decir cuando demando la primera vez debió como lo establece la ley acumular todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, dicha inobservancia por el Juzgador Natural le causa un agravio a mi autorizante, de ahí que deba revocarse la sentencia recurrida, en ese caso el A Quo no resolvió nada, por lo tanto se violenta el principio de congruencia, ya que resulta relevante y de haberse valorado conforme al mencionado artículo en relación directa con lo dispuesto por el artículo 1º y 14º de la Constitución Federal, entonces se habría dictado en otro sentido la sentencia Recurrida, de ahí que la observancia de dichos preceptos, habría cambiado el resultado porque aquella primer demanda como se dijo en el escrito de contestación, tiene una estrecha relación con la posterior.

**CUARTO AGRAVIO.-** De igual manera no fue valorada en su justa dimensión la prueba confesional desahogada a cargo del demandado \*\*\*\*\* \*\*, ya que de sus respuestas quedó plenamente demostrado la improcedencia de la acción intentada por el actor, al afirmar que fue ante el NOTARIO PUBLICO NUMERO 58 con residencia en esta Ciudad, lugar en donde se le otorgó el poder controvertido, y la parte actora ninguna prueba con la fuerza capaz de destruir la FE NOTARIAL fue ofertada por el actor, de ahí que la sentencia dictada y ahora recurrida no se encuentre ajustada a los preceptos señalados por la ley para que esta sea válida.

Lo procedente es de que es Honorable Sala Civil que conozca del recurso de apelación en su oportunidad, considerando que no fue anulada ni desvirtuada la FE NOTARIAL con la que se encuentra revestida la persona del SEÑOR NOTARIO \*\*\*\*\* , lo que en derecho procede es revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictar otra en la que se diga y se declare de improcedente la acción y demanda intentada por parte del C. \*\*\*\*\* y se absuelva a mi representado.

En este mismo sentido y orden de ideas debe revocarse la sentencia recurrida, ya que existiendo una Ley del Notariado en el Estado de Tamaulipas, debida y legalmente expedida el Juez Natural, no debe inobservarla al sentenciar el asunto aquí comentado, pues no debe extralimitar sus facultades, ya que resulta improcedente que pretenda dejar sin efecto un documento revestido de FE PUBLICA, violentando todo lo dispuesto por la ley, sino que como ya se dijo líneas anteriores, no es la acción correcta la intentada por el actor, ya que una revocación de un poder pasado por la **FE NOTARIAL**, dejaría sin efecto todo un verdadero acto legislativo al producir La ley del notariado, así como el ejercicio de la facultad de Ejecutivo Estatal al publicarla en periódico oficial de Estado.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar que de autos se advierte: -----

--- **1).-** Que el actor \*\*\*\*\* , promovió juicio ordinario civil de revocación de mandato, en contra del C. \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con ejercicio en esta ciudad capital, de quienes reclama:

“a).- La revocación del mandato especial, que ilegalmente me hizo otorgar en fecha 20 de septiembre del año 2012, ante la fe del \*\*\*\*\* con ejercicio en esta ciudad.

b).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito por el ilegal huso que se ha estado haciendo al mandato del que se reclama su revocación.

c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

**Como hechos de la demanda, adujo en síntesis:**

Que el tres de mayo de 2007, determinó traspasar una vivienda de crédito de INFONAVIT al demandado \*\*\*\*\* , elaborándose el contrato de Promesa de compraventa ante la fe del Notario Público codemandado, donde el primero de ellos se comprometió a pagar el resto del costo total de la vivienda; que en septiembre del dos mil doce, el demandado \*\*\*\*\* , le pidió firmar un poder para hacer gestiones relativas a la casa que le había traspasado, por lo que el 20 de septiembre del mismo año, le llevó a su domicilio el poder para que lo firmara, accediendo de buena fe, pensando que éste cumpliría con su obligación de continuar pagando la casa que le traspasó; que en el mes de julio de 2014, se le empezaron a realizar descuentos en su fuente de empleo \*\*\*\*\* , por concepto del crédito de Infonavit, debido a que el demandado \*\*\*\*\* , dejó de efectuar los pagos, por lo que se vio en la necesidad de demandarle la rescisión del contrato de compraventa citado, declarándose procedente en el expediente \*\*\*\*\* , del juzgado primero de primera instancia, y

confirmada en apelación en el toca\*\*\*\*\* , por la Primera Sala Colegiada; que el contrato cuya revocación se pide, fue otorgado como garantía para cumplir con la obligación contraída en el contrato de promesa de compraventa.

--- 2).- El demandado \*\*\*\*\* , contestó la demanda negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, alegando en síntesis que el poder es irrevocable, en virtud de que se otorgó para garantizar el cumplimiento de una obligación por parte del poderdante; oponiendo al efecto la excepción de falta de derecho y acción para demandar.-----

--- 3).- El Codemandado Lic. \*\*\*\*\* , contestó la demanda, argumentando en esencia, que su participación como Notario Público, se hizo con estricto apego a la Ley del Notariado.-----

--- 4).- El dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente la acción, e improcedentes las excepciones, por considerar el juzgador:

- **Que la acción quedó acreditada**, toda vez que el poder motivo del presente juicio, es accesorio al contrato denominado promesa de compraventa con cesión de derechos y obligaciones celebrado entre las partes del presente juicio, el cual fue rescindido, condenando a \*\*\*\*\* a restituir a favor de la actora el inmueble motivo de dicho contrato y obligando a \*\*\*\*\* a la obligación de devolver la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo por ello que se colige de manera indubitable que el objeto del poder otorgado era

para cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato, del cual la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado declaró su rescisión, es decir que, como consecuencia, el objeto del citado poder ha quedado sin materia, de ahí que proceda su revocación, ya que no se cumple con el segundo elemento y que es el objeto del contrato.

- En consecuencia, se declaró improcedente la prestación relativa al pago de daños y perjuicios, en virtud de no haberse acreditado en autos.
- Declaró **improcedente la excepción opuesta por el ahora apelante**, bajo el argumento de que el poder en favor del demandado fue algo accesorio a un contrato denominado denominado promesa de compraventa con cesión de derechos y obligaciones, el cual fue declarado por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, rescindido, siendo evidente que el poder motivo del presente juicio debe ser revocado; máxime que es la voluntad del actor, y no existen obligaciones entre las partes.

--- **CUARTO.**-Precisado lo anterior se declaran improcedentes los agravios tercero y cuarto, mismos que se analizan en conjunto en virtud de que se refieren a la inexacta valoración de pruebas por parte del juzgador, respecto de la **testimonial a cargo de la hermana y la esposa del actor, la confesión ficta a cargo del Notario Público, los informes ofertados por el actor, la confesional a cargo del demandado** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

--- Así se considera, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, el juez de primer grado actuó correctamente al otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, a la testimonial a cargo de las CC.

\*\*\*\*\*; para tener por acreditados los hechos sobre los que depusieron; sin que sea óbice a lo anterior, lo afirmado por el disconforme, en el sentido de que la primera es hermana del oferente y la segunda su esposa, porque tal circunstancia por sí misma no es suficiente para restarles valor probatorio a su dicho, porque del análisis integral de las respuestas que dieron al interrogatorio que se les formuló, se advierte que ambas manifestaron que conocen a los contendientes, que el poder se firmó en casa del actor, y que estuvieron presentes en el momento de la firma, la primera porque como razón de su dicho manifiesta, que le consta porque estaba de visita y la segunda, porque lo vio, porque estaba presente (vive con el actor). -----

--- En consecuencia, es irrelevante lo relativo a que la primera de las testigos, al contestar la pregunta número cinco, responde que conoce al C. \*\*\*\*\* \*\*, desde hace cuatro años, por lo que es difícil que conociera las verdaderas razones por las que se otorgó el poder; así también, el hecho de que la testigo desconozca el segundo apellido del notario público, y que en la pregunta 9 que se le formuló hubiere manifestado que se le otorgó poder al demandado porque necesitaba hacer algunos trámites.-----

--- Ello, porque para que el dicho de la testigo adquiera pleno valor probatorio, basta la manifestación de que estuvo presente al momento de la firma de tal documento, y que su presencia en el lugar sea verosímil. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Época: Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808, de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

--- Es inatendible, lo relativo a que los informes ofertados por el actor no son pruebas idóneas para justificar la revocación del poder controvertido, porque el recurrente no precisa a que informes se refiere, ni a cargo de que autoridad, por ende, esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto, al no existir suplencia de la queja que hacer valer en favor del apelante.-----

--- No es obstáculo a lo anterior, lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que una simple prueba testimonial no podrá anular el imperio del Estado extendido a la persona del notario público, quien goza de fe pública, porque los testigos del actor, refieren que les consta que el actor firmó el documento en que consta el poder (fechado el veinte de septiembre de dos mil doce) en su casa, en tanto que la intervención del notario público fue para efecto de la ratificación de firmas ante su presencia el día veintiuno de septiembre de dos mil doce, certificación número 11,708 del libro de control de actos de verificaciones y certificaciones.-----

--- Por cuanto hace a la inexacta valoración de la confesional ficta a cargo del Notario Público, ofertada por la parte actora, el agravio resulta inoperante, porque si bien es cierto, que a fojas 57 del cuaderno de pruebas de la parte actora, consta que ese declaró confeso al codemandado \*\*\*\*\* , de las posiciones 1,2,3,5,7 y 8 que fueron calificadas de legales, en virtud de no haber comparecido a su desahogo, también lo es, que dicha prueba no le reporta beneficios al apelante, para efecto de acreditar la improcedencia de la acción de revocación de mandato, ya que de dicha probanza solo es apta para demostrar fíctamente, que el absolvente conoce a las partes, que el tres de mayo de 2007, celebraron un contrato de promesa de compraventa, que el actor se presentó ante el notario público citado, a solicitarle la revocación del mandato, que éste se negó a efectuar la revocación y omitió explicarle al actor, los efectos y consecuencias del mandato. -----

--- Se estima aplicable al caso, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación XIV, Octava Época, octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 145 K, página 385, que prevé:-----

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.-** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer*

*cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”*

--- Por otra parte, es inoperante por insuficiente, lo alegado por el disconforme, respecto a que no fue valorada en su justa dimensión la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* , ya que de sus respuestas quedó plenamente demostrada la improcedencia de la acción.-----

--- Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, la confesión judicial expresa sólo produce efectos en lo que perjudica al que lo hace; en

consecuencia, las respuestas dadas por el absolvente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no pueden ser valoradas en su beneficio, por disposición  
expresa de la Ley. -----

--- Los agravios **primero y segundo** se analizan en conjunto, en virtud de que guardan íntima relación, ya que en síntesis refieren, que el juez de primer grado,, omitió pronunciarse respecto a las circunstancias expresadas en el poder objeto de la controversia, ya que se otorgó sujeto a una condición expresa, y que en caso de que no se cumpla la obligación impuesta por una de las partes en lo convenido, deberá exigirse el cumplimiento, pero no la revocación, toda vez que el actor habría recibido una fuerte cantidad de dinero a cambio de esa condición, pues se había realizado un contrato de compraventa, por ello, dice, la acción debió ser el cumplimiento de la voluntad del demandado, puesto que se trata de un poder con carácter de irrevocable, revestido de fe pública, por lo que la acción resulta improcedente. -----

--- Agravios que se declaran inoperantes por insuficientes, ya que de la sentencia recurrida se obtiene, que el juez si se pronunció respecto de las circunstancias en que fue otorgado el poder cuya revocación solicita la parte actora, al expresar literalmente en la sentencia:

***“En ese sentido, debe decirse que la acción quedó acreditada, toda vez que el poder motivo del presente juicio, es accesorio al contrato denominado promesa de compraventa con cesión de derechos y obligaciones celebrado entre las partes del presente juicio, el cual fue rescindido, condenando a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a restituir a favor de la actora el inmueble motivo de dicho contrato y***

***obligando a \*\*\*\*\* a la obligación de devolver la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo por ello que se colige de manera indubitable que el objeto del poder otorgado era para cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato, del cual la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado declaró su rescisión, es decir que, como consecuencia, el objeto del citado poder ha quedado sin materia, de ahí que proceda su revocación.***

***Lo anterior, trae como consecuencia la revocación del mismo, ya que no se cumple con el segundo elemento y que es el objeto del contrato.”***

--- Sin que el apelante controvierta dicha consideración, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto.-----

--- No constituye obstáculo a lo anterior, que el recurrente refiera, que el A quo invade una esfera jurídica que le esta vedada, toda vez que la revocación del poder transgrede la constitucionalidad y Soberanía del Estado, ya que la función notarial se encuentra en el artículo 121 de nuestra carta magna, ya que no le alcanza para ello el empleo del artículo 133 Constitucional.-----

--- Ello, porque en ninguna parte de la sentencia recurrida se advierte, que el juzgador hubiere realizado control difuso de la constitución, conforme a las facultades que le confiere el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al analizar la acción y declararla procedente, e improcedente la excepción que opuso el recurrente. -----

--- Por otra parte, resulta inatendible el **agravio tercero (Bis)** que menciona el apelante, relativo a que el A quo no realizó un estudio a profundidad del asunto puesto a su consideración, pues nada dijo al respecto de que habiendo demandado el actor anteriormente a su autorizante, no reclamó conforme a lo previsto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando demandó la primera vez debió acumular todas las pretensiones que tuviere en su contra. -----

--- Así se considera, porque tal afirmación constituye una cuestión novedosa que no fue alegada por el demandado en su escrito de contestación de demanda, por lo que no formó parte de la litis y por ende, el juez de primer grado no emitió opinión al respecto, lo que impide que pueda ser analizada en segunda instancia. -----

--- Respecto al tema, resulta aplicable la jurisprudencia de la Época: Novena Época. Registro: 195762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/11. Página: 700, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe ocuparse de estudiar y dirimir sobre las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen.”

---- Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas, en los autos del expediente 02/2017. -----

--- Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que confirmación de la sentencia apelada, hace que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes; tomando en consideración además, que en primera instancia no fue condenado al pago de dicho concepto, y la parte contraria no expresó inconformidad al respecto. -----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Se declaran infundados por una parte, inoperantes, e inatendibles por otra, los agravios expuestos por el C. Lic. \*\*\*\*\* , autorizado del demandado apelante C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas, en los autos del expediente 02/2017. -----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia recurrida, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'JMGR/L'ETG /L'AASS/L'SAED/L'DASP. Klgg.

***La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 163 CIENTO SESENTA Y TRES, dictada el VIERNES, 01 DE JUNIO DE 2018, por los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 28 (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, del Notario Público, testigos, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.